

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	23/10/2024 09:42	Fecha/hora resolución	23/10/2024 10:05
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001758
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA LA DETECCIÓN DE ANTÍGENOS Y ANTICUERPOS CONTRA AGENTES INFECCIOSOS.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001633	02/10/2024 16:10	ELENA FALLAS VEGA	ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002024000001624	01/10/2024 12:33	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002024000001616	30/09/2024 13:48	MARICRUZ VANESSA LACAYO CAMPOS	DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001889 del 02/10/2024 10:03 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001928 del 02/10/2024 10:03 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001633 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Con lugar

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) SOBRE APARTADO 19. TABLA DE PONDERACIÓN Y ANEXO 3. PROTOCOLO DE EVALUACIÓN. Criterio de la División: En este extremo del recurso la objetante señala que el pliego de condiciones en el inciso h) de la tabla de ponderación indica: “h. Velocidad de procesamiento... 5%. *Definición: Se entregará un 5% a los oferentes que cumplan con las 150 pruebas/hora, desde el inicio del procesamiento de las muestras. Esta característica se verificará en el protocolo de evaluación*”, por lo que solicita se incluya tanto en el Apartado 19 así como en el Protocolo de Evaluación Anexo No. 3 y a efecto de que los dos equipos requeridos sean debidamente evaluados, incluir una ponderación para aquellos oferentes que cumplan con la velocidad mínima de 80 pruebas por hora desde el inicio del procesamiento de las muestras. Por su parte, la Administración se allana a lo peticionado por la objetante, admitiendo que por un error material no se indicó en la tabla de ponderación el porcentaje asignado al equipo con velocidad de 80 pruebas por hora, por lo que se procederá a corregir el error de la siguiente manera: *“Definición: Se otorgará un 2.5% a los oferentes que cumplan con la velocidad de 150 pruebas/hora desde el inicio del procesamiento de las muestras y se otorgará un 2.5% a los oferentes que cumplan con la velocidad de 80 pruebas/hora desde el inicio del procesamiento de las muestras, se evaluará de forma independiente; es decir, si cumple con más de 80 pruebas/hora pero menos de 150 pruebas/hora, se le asignará únicamente el 2.5% correspondiente a la velocidad de procesamiento de 80 pruebas/hora; si cumple con la velocidad de 150 pruebas/hora o más, se le asignará el 5% total, correspondientes a 2.5 % del equipo con velocidad de procesamiento de 150 pruebas por hora y a 2.5% del equipo con velocidad de procesamiento de 80 pruebas/hora”*. Por lo anterior, se declara **con lugar** el presente recurso incoado por **ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaría, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 800202400001633 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Con lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en Apartado 5. *Considerando. 5.1 - Recurso 800202400001633 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA. Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

5.2 - Recurso 800202400001624 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Con lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA. 1) SOBRE APARTADO 19. TABLA DE PONDERACIÓN. Criterio de la División: En este extremo del recurso la objetante solicita que se incluya lo relativo a ambos equipos y no sólo a uno de ellos, pues considera su representada que resulta claro que la intención de la Administración es la de evaluar los dos equipos analizadores a ofertar; tanto el de 80 como el de 150 determinaciones por hora. Por su parte, la Administración se allana a lo peticionado por la objetante, admitiendo que por un error material no se indicó en la tabla de ponderación el porcentaje asignado al equipo con velocidad de 80 pruebas por hora, por lo que se procederá a corregir el error de la siguiente manera: *“Definición: Se otorgará un 2.5% a los oferentes que cumplan con la velocidad de 150 pruebas/hora desde el inicio del procesamiento de las muestras y se otorgará un 2.5% a los oferentes que cumplan con la velocidad de 80 pruebas/hora desde el inicio del procesamiento de las muestras. Esta característica se verificará en el protocolo de evaluación. En el caso de que se ofrezca un mismo equipo para ambas velocidades de procesamiento, se evaluará de forma independiente; es decir, si cumple con más de 80 pruebas/hora pero menos de 150 pruebas/hora, se le asignará únicamente el 2.5% correspondiente a la velocidad de procesamiento de 80 pruebas/hora; si cumple con la velocidad de 150 pruebas/hora o más, se le asignará el 5% total, correspondientes a 2.5 % del equipo con velocidad de procesamiento de 150 pruebas por hora y a 2.5% del equipo con velocidad de procesamiento de 80 pruebas/hora”*. Por lo anterior se declara **con lugar** el presente recurso interpuesto por **EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA**. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaría, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5.3 - Recurso 800202400001616 - DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA. 1) SOBRE APARTADO 5, CONDICIONES DE EXPERIENCIA EQUIPO DE CÓMPUTO, CLAÚSULA 5.11.2. Criterio de la División: Señala la recurrente que su objeción es contra el pliego de condiciones publicado el 19 de setiembre de 2024, por lo que dada la modificación entre la versión actual y versión anterior, su representada vuelve a objetar este requisito ya que a pesar del cambio sigue limitando su participación, dado que no le es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula porque como manifestaron desde la objeción anterior, por las características solicitadas por la Administración, el equipo que puede ofrecer su representada no lo tienen instalado aún en el país, por lo que no es posible demostrar experiencia a través del aporte de recomendaciones de al menos tres clientes que utilicen dichos equipos en el país pero si pueden demostrar la experiencia del fabricante a través del aporte de recomendaciones de 5 clientes de otros países de la región. La Administración al atender la Audiencia Especial señala los siguientes motivos por los cuales rechaza la petitoria: *“a. Los apartados 5.11 y 5.12 son elementos establecidos por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones como elementos estándar en la adquisición de equipo de cómputo. Por lo tanto, se considera una condición invariable para la adecuada selección de la oferta mas conveniente para la Institución. b. Aunado a lo anterior, este elemento de experiencia es un parámetro dentro de la tabla de ponderación, que se utiliza para asignar un valor porcentual dentro de las posibles mejoras tecnológicas. c. Esta administración no puede tomar el riesgo de adquirir equipo que no haya sido instalado y/o utilizado por otras empresas dentro del territorio nacional, tal como lo confirma el oferente en su alegato, no existe limitante a los requisitos indicados, toda vez que no son restrictivos de una empresa en particular, sino que versan sobre elementos que garanticen que la Institución adquiere equipamiento que posea un respaldo y desempeño adecuado en el mercado nacional, además de contar con la experiencia recibida a satisfacción por sus clientes para este mismo elemento tecnológico. d. Por tanto, se estima que el requisito 5.11.2, no podría ser eliminado, pues otros oferentes podrían brindar esta posibilidad, haciendo necesario el elemento objetado”*. Como primer aspecto, considera este Despacho que la versión actual del pliego de condiciones en la cláusula 5.11.2 sufrió modificación en lo que respecta a la presentación por parte del oferente o empresa consorciada, quedando en la actualidad de la siguiente manera: *“5.11.2. El Oferente (o empresa en consorcio involucrada en la oferta) seleccionado deberá tener experiencia no menor a 2 años en la venta, instalación, servicio y soporte en equipos iguales al objeto de esta compra, lo que debe demostrar mediante el aporte de recomendaciones de al menos 3 de sus clientes, indicando: la fecha, descripción de los equipos adquiridos y la satisfacción que posee el usuario con tales equipos. La marca del equipo ofertado debe coincidir con el referenciado en las recomendaciones aportadas. Si en el modelo particular del equipamiento que ofrece la empresa existe una computadora auxiliar para el adecuado funcionamiento del equipo analizador, el oferente debe cumplir con experiencia no menor a 2 años en instalación, configuración, servicio y soporte para este equipo”*, no obstante no se modificó los años de experiencia, aspecto en el que la recurrente basa su alegato. Este requisito incorporado en dicha cláusula y que corresponde puntualmente a experiencia de 2 años en venta, instalación, servicios y soporte en equipos iguales al objeto de esta compra, se ha mantenido sin modificación alguna, pues en la versión actual se sigue solicitando la misma experiencia de 2 años que se solicitó en la versión anterior: *“5.11.2 La Caja sólo contratará con oferentes que tengan experiencia no menor a 2 años en la venta, instalación, servicio y soporte en equipos iguales al objeto de esta compra (incluyendo el equipo de cómputo empotrado y/o auxiliar), lo que debe demostrar mediante el aporte de recomendaciones de al menos 3 de sus clientes, indicando: la fecha, descripción de los equipos adquiridos y la satisfacción que posee el usuario con tales equipos. La marca del equipo ofertado debe coincidir con el referenciado en las recomendaciones aportadas”* (el resaltado no es del original). Aunado a lo anterior, mediante resolución R-DGP-SICOP-01333-2024 de las 10:59 horas del 02 de setiembre del presente año, este Despacho resolvió el mismo alegato planteado por la objetante en donde se le indicó: *“No obstante lo anterior, la recurrente solicita se elimine el Apartado 5.11.2 cláusula que no presenta modificación entre la versión actual y versión anterior, por lo que el argumento de la objetante se encuentra precluido del derecho de objetar dicho alcance del pliego de condiciones, por lo que se rechaza de plano este extremo del recurso. Al tenor de lo expuesto, procede el rechazo de plano del recurso”*. Por todo lo expuesto, es claro que la cláusula no sufrió modificación con relación a los 2 años de experiencia y además, ya fue un aspecto resuelto por este Despacho desde la primera ronda de objeciones, por lo que el argumento de la objetante se encuentra precluido del derecho de objetar. Es importante explicarle a la objetante que el hecho de que la Administración haya modificado alguna parte de la cláusula en cuestión no le habilita la posibilidad para recurrir el tema no modificado y que desde la ronda anterior de objeción se le resolvió que estaba precluida la discusión sobre ese extremo del pliego de condiciones, es decir solamente pueden cuestionarse nuevamente solo los aspectos en concreto que han sido variados por la Administración. Al respecto, el numeral 250 del RLGP regula con claridad lo siguiente: *a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad*. Por lo que, se rechaza de plano este extremo del recurso. **2) SOBRE ANEXO 3 PROTOCOLO DE EVALUACIÓN. Criterio de la División:** Indica la objetante que procede nuevamente a objetar el protocolo por la modificación realizada en el punto 7 del protocolo pues se incluye ahora solo las pruebas que corresponden al perfil donante: Core, HbsAg, HCV, HIV, HTLV, Chagas y Sífilis, por lo que bajo esta modificación se ve limitada la participación de su representada ya que no resulta posible obtener las 150 pruebas mínimas por hora pues el equipo que su empresa pretende ofrecer cuenta con una velocidad teórica reportada por el fabricante de 189 pruebas por hora bajo condiciones diferentes a las de este protocolo. La Administración rechaza la petitoria de la objetante indicando que *“ya que como ellos mismos lo indican, el equipo que pretenden ofrecer cuenta con una velocidad teórica reportada por el fabricante de 189 pruebas por hora, por lo que no deberían verse afectados por la verificación de velocidad propuesta en el pliego de condiciones de al menos 150 pruebas por hora, ya que el tiempo se empezará a cronometrar cuando el equipo emita el primer resultado”*. La Administración indica que existe información errónea que presenta la recurrente por lo que: *“Se debe aclarar que, durante la jornada de trabajo en los laboratorios clínicos, el flujo de muestras no es constante, tal como lo trata de indicar la empresa, si no que presenta una variabilidad inherente a los procesos de atención; así las cosas, el mayor volumen de muestras a procesar se presenta en horas de la mañana, por lo cual se hace indispensable contar con un equipo cuya velocidad se ajuste a los requerimientos de los centros de salud. De las 45 horas semanales que propone en su cálculo, se incluyen todas las fases de proceso analítico (preanálisis, análisis y postanálisis); además de esto, el laboratorio clínico cuenta con otras secciones y otros equipos sobre los cuales hay que ejercer control y realizar análisis, por ello, resulta poco realista sosteniendo, como afirma la recurrente, que el equipo estará procesando muestras de manera continua y que el personal se dedicará exclusivamente a estas tareas. Cabe señalar que este punto ha sido cuestionado únicamente por esta empresa en esta ronda de objeciones”*. En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita determinar a este Despacho cómo con un posible equipo a ofrecer con una velocidad teórica reportada por el fabricante de 189 pruebas por hora, no pueda cumplir con lo requerido en el pliego de condiciones de 80 y 150 pruebas por hora. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable. No logra desvirtuar la objetante lo señalado en el inciso 3 y 8 de dicho Anexo 3 en donde se indica: *“3. Para evaluar la velocidad mínima de 80 y 150 pruebas por hora, se contará a partir del primer resultado generado por el equipo, hasta que se contabilicen los 60 minutos”* y *“8.El resultado de la velocidad máxima puede variar con respecto al reportado por el fabricante; sin embargo, deberá ser superior al mínimo solicitado en el pliego de condiciones (150 pruebas por hora y 80 pruebas por hora). El incumplimiento de la velocidad mínima conlleva la descalificación de la oferta”*, y que refieren a que la velocidad mínima es de 80 y 150 pruebas por hora. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita la participación de manera injustificada con el

requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea y útil, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. Por todo lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por **DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA**.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001616 - DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto por este Despacho en Apartado 5. *Considerando. 5.3 - Recurso 800202400001616 - DIAGNOSTIKA SOCIEDAD ANONIMA. Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR.

6. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2024 10:02	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2024 10:05	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01650-2024	Fecha notificación	23/10/2024 10:20